



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 461-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 28 de noviembre de 2024

VISTOS:

Resolución Sub Gerencial N° 01300-2021-SGLAI-LF-GDEL-MDCC de fecha 01 de diciembre del 2021, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel Bajo o riesgo Medio según la matriz de riesgos N° 001805-2021 de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Acta de Intervención N° 053293, Acta de Intervención N° 052032, Acta de Intervención N° 052196, Acta de Intervención N° 053854, Acta de Intervención N° 003399, Acta de Intervención N° 003256, Acta de Intervención N° 003853 suscritas por los Técnicos Fiscalizadores de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Oficio N° 301-2024-REGPOLAQP-DIVOPS/COM-ZAMACOLA "B", OMP del Comisario de la Comisaría de Zamacola, Resolución Sub Gerencial N° 931-2024-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Trámite Documentario N° 240913V309, Trámite Documentario N° 240913V311, Informe N° 469-2024-SGLAI-GDEL/MDCC del Sub Gerente de Licencias, Autorización e ITSE, Informe N° 0103-2024-GDEL-MDCC del Gerente de Desarrollo Económico Local, Informe Legal N° 007-2024-ABG-SGALA-MDCC de la abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, Proveído N° 055-2024-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el primer párrafo del artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 203.1 del artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General regla que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

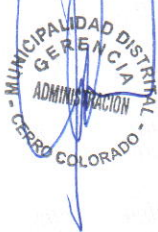
Que, el último párrafo del numeral 203.1 del artículo 203 de la citada en el párrafo anterior agrega que la revocación prevista en este numeral sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, el literal e del artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento define que la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones es la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo el literal d del mencionado artículo define que giro es la actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento norma que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento;

Que, el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento estatuye que las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones subraya que el certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de lo dispuesto en numeral 15.6; en ese sentido el numeral 15.6 precisa que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

(5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del gobierno local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas decreta que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos;

Que, la primera disposición transitoria y final de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas estipula que las municipalidades adecuarán y dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

Que, el numeral 3 del artículo 69 de la Ordenanza Municipal N° 522-MDCC, Ordenanza que regula los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos en el distrito de Cerro Colorado contempla que cabe la revocación de licencia de funcionamiento, con efectos a futuro, cuando por control posterior se verifique que el establecimiento no cumple con lo regulado por el Reglamento Nacional de Edificaciones y/o normas y requerimientos efectuados sobre Seguridad en Edificaciones, y dicha condición haya sobrevenido al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, y pongan en riesgo la seguridad de las personas; asimismo en su numeral 7 regla que cabe la revocación de licencia de funcionamiento, con efectos a futuro, cuando se desarrolle un giro distinto al autorizado;

Que, el literal b del artículo 45 de la citada Ordenanza erige que el expendio de las bebidas alcohólicas se da únicamente en por la venta de licor por copas y preparados con registro sanitario para consumir en el establecimiento únicamente como acompañamiento de comidas en los casos de restaurantes, restaurantes turísticos, pubs y afines (como giro complementario al principal);

Que, la Sala de Defensa de la Competencia 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00037-2009/CE, determina, entre otros, que: a) La Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida; b) La revocación constituye un mecanismo de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo; c) La revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, garantizando el derecho de defensa de los afectados; d) La revocación es indemnizable al afectado por los perjuicios económicos causados, cuando ésta se origine en causas no atribuibles a éste; e) La revocación cuando se origine al cambio de circunstancias atribuible al propio administrado, no resulta aplicación el procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 01300-2021-SGLAI-LF-GDEL-MDCC de fecha 01 de diciembre del 2021 se otorga a la administrada Yanett Carina Agüero Ccoscco Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 016228 para el funcionamiento del establecimiento comercial dedicado a "Restaurante", en el inmueble ubicado en S/T - Pueblo Tradicional Zamacola, calle Idelfonso López con prolongación Amazonas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, en un área de 690 m2 ocupados; así como, no se autorizó efectuar ampliaciones, modificaciones y/o cambio de giro, ni razón social, reducción y/o ampliación de área; ni el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial;

Que, mediante Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel Bajo o riesgo Medio según la matriz de riesgos N° 001805-2021 se certifica que el establecimiento de la administrada Yanett Carina Agüero Ccoscco, ubicado en S/T - Pueblo Tradicional Zamacola, calle Idelfonso López con prolongación Amazonas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, con un área de 50 m2, cumple con las condiciones de seguridad, señalando, además, como fecha de caducidad del certificado el 01 de diciembre del 2023;

Que, a través del Acta de Intervención N° 053293 suscrita por el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Econ. Oscar Augusto Rojas Chávez, el Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Brian Reaño Arredondo y el Policía de la Comisaría PNP Zamacola, Mayor PNP Víctor Raúl Garaundo Ramos, se hace constar que el día 11 de marzo del 2023 a horas 18:56, en un operativo inopinado, se verificó que el establecimiento comercial de giro "Restaurante", ubicado en la Calle Idelfonso López con prolongación Amazonas, distrito de Cerro Colorado, no cuenta con Certificado de ITSE, carnet de sanidad, certificado de fumigación, observándose, asimismo, 29 personas consumiendo cervezas, 01 frigobar con cervezas en su interior, 01 escenario con cinco músicos y 01 barra, diligencia en la que participo la encargada del establecimiento Luz Agüero Ccoscco, quien manifestó que tiene comprobantes de la venta de comida, así como, mostro la licencia de funcionamiento N° 016228 y el certificado ITSE N° 1805-2024, ambos con giro restaurante;

Que, con Acta de Intervención N° 052032 suscrita por el Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Rosa Peredo Condor, el Policía de la Comisaría PNP Zamacola, Sub Oficial Víctor Ángel Meza Salas, y el Operador de Seguridad Ciudadana, Jimmy Sueros Flores, se hace constar que el día 09 de julio del 2023 a horas 14:40, en un operativo inopinado en el establecimiento comercial, se verificó que seguía funcionando pese a que había sido clausurado con el Acta de Intervención N° 051980 y el Acta de Clausura N° 055036 de fecha 08 de julio del 2023 a horas 20:05, debido a que se encontró 45 personas, 09 mesas donde estaban libando licor, y se encontró un grupo musical, diligencia en la que participo la propietaria del establecimiento Yanett Carina Agüero Ccoscco, quien mostro la licencia de funcionamiento N° 016228 y el certificado ITSE N° 1805-2024, ambos con giro restaurante;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Acta de Intervención N° 052196 suscrita por el Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Juana Parisuña Huancollo y el Policía de la Comisaría PNP Zamácola, S2 Isaac Cutipa Vilca, se hace constar que el día 14 de agosto del 2023 a horas 09:38, en un operativo inopinado en el establecimiento comercial, se verificó que contaba con 08 mesas y 27 personas libando alcohol, no visualizándose la venta de comida, observándose 3 extintores, 1 extintor vencido, contaba con señalización y botiquín, diligencia en la que participo la encargada del establecimiento Luz Agüero Ccosco, quien mostro la licencia de funcionamiento N° 016228 y el certificado ITSE N° 1805-2024, ambos con giro restaurante;

Que, a través del Acta de Intervención N° 053854 suscrita por el Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Diego Armando Coaguila Contreras, el Policía de la Comisaría PNP Zamácola, S2 PNP Fredy Quiza Apaza, y el Operador de Seguridad Ciudadana, Javier Macedo Ccasa, se hace constar que el día 20 de enero del 2024 a horas 23:10, en un operativo inopinado en el establecimiento comercial, se verificó que cuenta con Certificado de ITSE N° 1805-2021 vencido, observándose, 160 personas aproximadamente consumiendo licor, 01 orquesta tocando en el estrado armado de 6x3 m., así como, no se observó señalización, el extintor se encontró vencido, con 01 botiquín, diligencia en la que participo el propietario del establecimiento Erick Salazar Arroyo, quien manifestó si existe alguna prohibición para ampliar el giro para vender bebidas alcohólicas, así como, se negó a realizar la fiscalización y la clausura del establecimiento;

Que, con Acta de Intervención N° 003399 suscrita por los Técnicos Fiscalizadores de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Esther Usnayo Izquierdo, Jorge Luis Chora Jacobo, Mari Liz Valderrama Navarro, se hace constar que el día 15 de agosto del 2024 a horas 00:55, en un operativo inopinado en el establecimiento comercial, se verificó que ingresaban y salían personas y al percatarse la presencia de los fiscalizadores, el personal de seguridad del establecimiento cerró la puerta del local, observándose alrededor de 30 a 35 personas en el exterior de dicho local, número de personas que fueron aumentando mientras estaban esperando ser atendidos, así como, se visualizó la presencia de ambulantes, y taxistas, además que se lograba escuchar música desde el interior del local, y al momento de retirarse se logró observar alrededor de 70 personas en el exterior del establecimiento;

Que, mediante Acta de Intervención N° 003256 suscrita por el Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Heimer Melo Zevallos, el Policía de la Comisaría PNP Zamácola, ST3 PNP Antonio Arenas Núñez, Técnico de la PNP Franklin Revilla Cuno, y el Operador de Seguridad Ciudadana, David Pino Mexicano, se hace constar que el día 18 de agosto del 2024 a horas 03:06, en un operativo inopinado en el establecimiento comercial, se verificó que no presentó el Certificado de ITSE, observándose 150 personas aproximadamente consumiendo licor, 01 escenario, 120 cajas de cerveza entre llenas y vacías, 01 equipo musical desarmándose, 12 sillas y 48 sillas aproximadamente, así como, no se observó en ninguna mesa servicios de comida, diligencia en la que participo la encargada del establecimiento Yessica Vargas Choquehuana;

Que, a través del Acta de Intervención N° 003853 suscrita por los Técnicos Fiscalizadores de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, Heimer Melo Zevallos, Rubi Silene Cruz Cahuana y Gloria Ursula Mamani Montoya, se hace constar que el día 25 de agosto del 2024 a horas 12:05, en un operativo inopinado en el establecimiento comercial, se verificó que ingresaban y salían personas y al percatarse la presencia de los fiscalizadores, el personal de seguridad del establecimiento cerró la puerta del local, no lográndose ser atendidos; pero se logró escuchar música desde el interior del local;

Que, con Oficio N° 301-2024-REGPOLAQP-DIVOPS/COM-ZAMACOLA "B". OMP, el Comisario de la Comisaría de Zamacola, Mayor PNP Miguel Ángel Rondón Arredondo remite a la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE las denuncias formuladas por violación sexual y hurto realizadas en los exteriores del local de eventos denominado "El Parral";

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 931-2024-SGLAI-GDEL-MDCC se resuelve dar inicio al procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 16228 otorgada a la administrada Yanett Carina Agüero Ccosco, correspondiente al establecimiento de giro "Restaurante", ubicado en el Pueblo Tradicional Zamacola calle Idelfonso López con prolongación Amazonas, distrito de Cerro Colorado, por las causales establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 69 de la Ordenanza N° 522-MDCC, en razón que el establecimiento no cuenta con Certificado de ITSE, y por desarrollarse un giro distinto al autorizado, pues se constató que se vienen realizando eventos públicos no deportivos sin autorización donde se realiza la venta y consumo de bebidas alcohólicas (cerveza); otorgándose al administrado citado, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos por escrito, en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, a través del escrito S/N, signado con Trámite Documentario N° 240913V309 y 240913V311, la administrada Yanett Carina Agüero Ccosco, realiza el descargo correspondiente ante el planteamiento de revocatoria objeto de traslado, solicitando se declare la nulidad del procedimiento de revocación iniciado con la Resolución Sub Gerencial N° 931-2024-SGLAI-GDEL-MDCC, considerando que la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE no es competente para dirigir el procedimiento de revocación, así como, señala que las acciones de fiscalización se limitó a las actividades complementarias, mas no se tomó en cuenta los ambientes acondicionados para la preparación de la comida, y por último indica que su establecimiento cumple con los requisitos técnicos y normativos, y prueba de ellos es que se obtuvo en su oportunidad la licencia de funcionamiento y el certificado ITSE;

Que, con Informe N° 469-2024-SGLAI-GDEL/MDCC el Sub Gerente de Licencias, Autorización e ITSE, Eco. Oscar Rojas Chávez, evaluado los actuados, concluye que se declare la revocación de la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 16228 otorgada la administrada Yanett Carina Agüero Ccosco, concerniente al establecimiento comercial, por incurrir en las causales establecidas en el numeral 3 y 7 del artículo 69 de la Ordenanza N° 522-MDCC;

Que, mediante Informe N° 0103-2024-GDEL-MDCC el Gerente de Desarrollo Económico Local, Abg. Percy Villarroel Aimituma, expresando conformidad con las actuaciones practicadas, peticona que se emita el acto resolutorio que revoque la licencia de funcionamiento en cuestión, por configurarse las causales establecidas en el numeral 3 y 7 del artículo 69 de la Ordenanza N° 522-MDCC;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, tras la revisión de lo actuado respecto al expediente de revocación de la licencia sub examine y evaluado los descargos presentados, se tiene que el inicio del procedimiento de revocación fue emitido por la autoridad competente, tomando en cuenta que la misma será resuelta por la máxima autoridad de la Entidad; además, no desvirtúan el incumplimiento normativo atribuido a, pues se observa que, si bien el administrado contaba con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial, el mismo caducó el 01 de diciembre del 2023, por lo que, a la fecha del operativo de fiscalización realizado el 20 de enero del 2024 y el 18 de agosto del 2024, no se encontraba vigente, configurándose la causal de revocación contenida en el numeral 3 del artículo 69 de la Ordenanza Municipal N° 522-MDCC, Ordenanza que regula los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos en el distrito de Cerro Colorado;

Que, por otra parte, en cuanto al desarrollo de giro distinto al autorizado, se ha evidenciado que si bien el administrado cuenta con licencia de funcionamiento, ésta ha sido otorgada para el establecimiento dedicado a comercio teniendo como giro "Restaurante"; sin embargo, de las Actas de Inspección N° 053293, 052032, 052196, 053854, 003399, 003256, y 03583, se advierte de forma reiterada que en dicho establecimiento sólo se expendía el consumo de licor sin comida, ocasionando el incumplimiento de la naturaleza de giro autorizado (restaurante), dado que la ordenanza regula que el expendio de bebidas alcohólicas se dará únicamente como acompañamiento de comidas, configurándose así las causales de revocación contenida en el numeral 7 del artículo 69 de la Ordenanza Municipal N° 522-MDCC, Ordenanza que regula los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos en el distrito de Cerro Colorado;

Que, en efecto, de lo examinado se evidencia que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones no se encontraba vigente, instrumento que resulta indispensable para la existencia de la licencia de funcionamiento en cuestión; asimismo, se corroboró que el establecimiento ejercía un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, característica exigida para la existencia de la licencia de funcionamiento en cuestión; razón que corresponde acoger el planteamiento de revocación, máxime si se ha incumplido con la naturaleza del giro autorizado para el establecimiento y si se ha extinguido la condición legal (requisito) requerida la subsistencia de la licencia funcionamiento tantas veces citada;

Que, mediante Proveído N° 055-2024-GAJ-SGALA-MDCC la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 007-2024-ABG-SGALA-MDCC de la abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Judith Mary Sivincha Rendon, quien concluye que se debe revocar la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 016228 otorgada a la administrada Yanett Carina Agüero Ccosco, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 01300-2021-SGLAI-LF-GDEL-MDCC;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 014-2024-MDCC, la Titularidad del Pliego ve la necesidad de desconcentrar la administración y delegar funciones administrativas al Gerente Municipal, declarando en su artículo primero, numeral 53 delegar al Gerente Municipal la atribución de: "Aprobar la revocación de actos administrativos con efectos a futuro", por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 016228 otorgada a la administrada YANETT CARINA AGÜERO CCOSCO, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 01300-2021-SGLAI-LF-GDEL-MDCC, para el funcionamiento del establecimiento dedicado a la actividad comercial de "Restaurante", en el inmueble ubicado en S/T – Pueblo Tradicional Zamacola, calle Idelfonso López con Prolongación Amazonas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, en un área de 690 m2 ocupados; por incurrir en las causales establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 69 de la Ordenanza Municipal N° 522-MDCC, Ordenanza que regula los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos en el distrito de Cerro Colorado, por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente y por desarrollar un giro distinto al autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, conforme lo decretado en el literal d del artículo 218 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada YANETT CARINA AGÜERO CCOSCO, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. – ENCOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y a la Sub Gerencia de Licencias e ITSE el fiel cumplimiento de la presente conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

